

RV: Recurso de Apelación Primera Instancia

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:46

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Apelación.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ
CITADOR



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: cindy martinez <cmartinez.abogada@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 4:16 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Primera Instancia

Obtener [Outlook para iOS](#)

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2023

Referencia: Apelación Sentencia de Primera Instancia No. 0060

M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Radicado: 760011102000-2020-00340-00

Investigados: Angélica Pórtela Salamanca, Cindy Vanessa Martínez.

Quejosa: Cecilia García Zapata.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

ANGELICA PORTELA SALAMANCA, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.107.072.495, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.335 del C.S.J., y **CINDY VANESSA MARTINEZ COBO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.107.065.914, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.348 del C.S.J., en calidad de Disciplinadas dentro del referido asunto, obrando a nombre propio y en nuestra representación, a usted con el debido respeto, y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de Primera Instancia No. 0060, proferida por el M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, de fecha 31 de Julio de 2023, conforma las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la Sentencia objeto de este recurso, el Magistrado de Primera Instancia, resuelve sancionar a las suscritas, indicando que con nuestra conducta trasgredimos los deberes impuestos en los numerales 8 y 10, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta de lealtad con el cliente, y a la debida diligencia profesional, manifestando:

“consideró el despacho que desde el punto de vista de la legalidad o tipicidad pueden estar incursas en la falta prevista en el artículo 34 literal a) y c) de la ley 1123 de 2007, que dice:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

Lo anterior por cuanto ellas mismas refieren que el señor detenido llevaba un año y para una solicitud de repatriación se tiene que haber pagado el 50% de la condena como lo dicen los tratados, y además no le dijeron a la señora que ellas no iban a hacer la solicitud, sino que dijeron que ellas se iban a hacer cargo pero pusieron al hijo supuestamente en un solicitud que hasta ahora no han probado, a que hiciera una solicitud ante un ministerio que después dice que desapareció pero no tienen prueba.

“c), deviene de que manifestaban de que estaban realizando gestiones, alterando la información, h la Haciéndole creer de un supuesto viaje a Ecuador que nunca lo acreditaron, nunca demostraron los gastos, lo tiquetes, no hay ninguna prueba que permita establecer que las abogadas si fueron, ello con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto. Posterior a ello, le piden cinco millones de pesos más por viáticos los cuales no han demostrado ni han probado a pesar de esas aseveraciones que hacen”.

PRIMER REPARO EN CONCRETO: Es preciso manifestar que no compartimos la decisión al considerar que la misma es contraria a la verdad, toda vez que, NO ES CIERTO, que no fuimos profesionales ni leales, pues desde el día que brindamos la respectiva asesoría a la quejosa, se le indico que existían 2 formas de llevar a cabo un proceso de repatriación, la primera basada en un aspecto netamente objetivo que tal y como lo indica el Magistrado Ponente consiste en haber cumplido el 50% de su condena en el país vecino, pero omite el Magistrado indicar que según también los tratados internacionales y múltiples pronunciamientos de la Corte, existe otra alternativa para llevar a cabo el Proceso de Repatriación, esto es, atendiendo a razones Humanitarias, tal y como lo establece el Decreto 1427 1427 de 2017, que Faculta al Ministerios de Justicia y Derecho para decidir sobre las

solicitudes de Repatriación, indicando que de realizarse bajo este criterio dicha solicitud, no es requisito haber cumplido el 50% de la condena, sino enmarcar la misma dentro de las denominadas razones humanitarias, que son, 1) Enfermedad Grave de la persona condenada, 2) Enfermedad Grave de los Padres, Hijos, Esposo (a) o compañera permanente, 3) Edad avanzada de la persona condenada, 4) Estado de Invalidez del interno, por lo cual en el caso que nos ocupa, y tal como se le indico a la quejosa y a su hijo, la manera en la que se llevaría a cabo su trámite sería bajo una razón humanitaria, pues claramente no se podía tramitar bajo el tiempo de su condena, situación que contrario a lo manifestado por el Magistrado, siempre fue de conocimiento de la quejosa, al punto que de su mismo testimonio se desprende la actividad jurídica realizada de nuestra parte, pues se recaudaron los elementos para necesarios para tal fin, tal como su Historia clínica y un dictamen psicológico, esto porque claramente la Petición estaba encaminada a Causas Humanitarias, no por el cumplimiento de un periodo determinado de la pena, basando nuestra solicitud en estadísticas, soportes legales y el estado de salud de la madre del condenado, que hacían viable el proceso.

Honorables Magistrados, aquí no existió una falta de franqueza de nuestra parte, tampoco ocultamos ni callamos asuntos inherentes a las gestión encomendada, mucho menos alteramos información, nosotras estudiamos sus condiciones de salud, y el perfil del caso para determinar si era viable, encontrando que el esposo de la señora Cecilia y padre de su hijo falleció, su madre también, su hijo es capturado y recluso a kilómetros de distancia donde le es imposible visitarlo pues no cuenta con los recursos económicos, razón por la cual llevaba 1 año sin ver a su único hijo, toda esta serie de sucesos le ocasionaron un deterioro importante en su salud física y emocional, trastornos mixtos de ansiedad y depresión, episodios psiquiátricos, medicada y totalmente sola, razón por la cual consideramos se encuadraban perfectamente en un aspecto humanitario que podía ser estudiado y obtener un resultado positivo, pero aclaro su señoría no actuamos con malicia o dolo, adicionalmente el soporte legal nos permitía realizar dicha solicitud por aspectos humanitarios, y fue lo que se le explico a la señora Cecilia García:

SENTENCIA C-656/96: “Colombianos, alejados de sus familias, sin recursos económicos que les permitan sobrellevar menos amargamente su reclusión, sin posibilidad de consolidar amistades o relaciones interpersonales que les

garanticen al menos una adecuada socialización. Costumbres diferentes y sentimientos patrióticos desbordados y desnaturalizados, son en esencia factores que no le permiten a un condenado llevar una vida digna en una cárcel que sea diferente a las de su propio país”.

“La posibilidad que tiene un condenado colombiano o panameño que ha delinquirido en país diferente al suyo, de ser trasladado a su respectiva nación de origen, es una medida humanitaria y bondadosa que debe ser apoyada sin reparo alguno”.

SENTENCIA T-500/17: “En tal virtud, para que una sentencia proferida en el extranjero pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos legales:

“Artículo 516. (...)

1. Que no se oponga a los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, o a la Constitución Política o a las leyes de la República.
2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero.
3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del Código Penal.
4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos”.

Requisitos que cumplía a plenitud el señor Carlos Alberto Sanz, entonces, no entendemos porque insiste el Honorable Magistrado, en decir que nuestra labor no estaba encaminada a una solicitud de repatriación por razones humanitarias y que la única manera de lograr dicho objetivo era que la persona condenada llevara cumplida el 50% de su condena, cuando es falso, incluso me permito señalar estadísticas importantes al respecto:

“En el año 2017 el Ministerio de Justicia aprobó 52 peticiones de repatriación por estrictas razones humanitarias, del total de peticiones, 47 fueron de colombianos que cumplen penas en Costa Rica, Ecuador, Panamá, España, Paraguay, Hong Kong, Perú, México y Nicaragua, aclarando que se tiene como razones humanitarias, edad avanzada, estado de invalidez y estado de salud graves de la persona, sus padres, hijos, esposo(a) o compañero(a) permanente. , así mismo, en el año 2018, El

Ministerio de Justicia anunció, específicamente el 28 de febrero del 2018, la repatriación de ciudadanos colombianos detenidos en el Ecuador, producto del VI gabinete binacional entre Colombia-Ecuador, que tuvo lugar en Pereira, donde se indicó que a partir de un listado inicial de 1.200 colombianos privados de la libertad en Ecuador, definido en 2017, se han logrado tramitar 82 repatriaciones efectivas, comprometiéndose de inmediato, con la repatriación de 65 colombianos privados de la libertad para ese año y la priorización de este tipo de trámites por razones humanitarias, conforme al Tratado y al Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte, manifiesta el Magistrado Ponente: *“y además no le dijeron a la señora que ellas no iban a hacer la solicitud, sino que dijeron que ellas se iban a hacer cargo pero pusieron al hijo supuestamente en un solicitud que hasta ahora no han probado, a que hiciera una solicitud ante un ministerio que después dice que desapareció pero no tienen prueba”,* lo cual NO ES CIERTO, pues, en la misma queja, la señora Cecilia García, adjunto contrato de prestación de servicios, en el cual, es necesario recordar, NO ES UN CONTRATO DE REPRESENTACION, ES UN CONTRATO QUE CONLLEVA UNA OBLIGACION DE HACER y DE DAR”, en el cual, las contratadas, quedaron obligadas, según el primer objeto del contrato a: *“1.Realizar solicitud de repatriación ante Ministerio de Justicia y Defensa a favor de Calos Alberto Sanz García”,* solicitud que se hizo y fue llevada personalmente por nosotros al Centro de Rehabilitación, ubicado en Tulcán (Ecuador) y que fue firmada en ese momento por el hijo de la quejosa, tal y como lo reconoció el mismo en su testimonio, y no porque dejáramos la carga de la solicitud en cabeza del mismo, como lo manifiesta erradamente el Magistrado de Primera Instancia, sino porque era necesario que el firmara ese y otros documentos, pues nosotras no podemos ejercer en otro país, nuestra labor era realizar solicitud de repatriación, recaudar los elementos que se requerían para tal fin y radicar todo lo anterior, lo cual se hizo a plenitud, y si bien es cierto que no contamos con el documento donde se puso el sello de la radicación, por el hurto del vehículo, propiedad de una de las suscritas, no se le puede reprochar a un ciudadano que se roben el carro, donde se encontraban múltiples documentos inherentes a nuestra profesión, tal y como se indica en el denuncia del mismo, que fue aportado al proceso y que fue de conocimiento de la quejosa en el momento que ocurrió, sin embargo, haciendo alusión a la tarifa legal de las pruebas, si no está el documento, resulta desproporcionado que este sea el único elemento que pueda soportar nuestra labor, pues, los elementos periféricos que quedaron claros en el

proceso dan fe de que si iniciamos el trámite, también están nuestros testimonios, que no se pueden dejar a un lado, cumulo de elementos probatorios que demuestran una actividad encaminada a cumplir con la labor encomendada, tal y como lo reconoce el Magistrado en su sentencia, lo que no hay es certeza de que no hayamos realizado la gestión y ante esa duda lo que se deviene necesario es absolver.

Ahora bien, en nuestro sentir, no se le dio una debida valoración probatoria en el proceso disciplinario al contrato firmado entre las partes, pues, haciendo uso del principio en Derecho «res ipsa loquitur», a la luz de la verdad, los documentos solicitados por las Disciplinadas, como Historia clínica y dictamen médico Psicológico de la quejosa, Certificados de defunción del padre y abuela del condenado, Poder conferido por la madre del condenado, Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, etc. Eran las pruebas del argumento jurídico, que respaldaba la solicitud de repatriación por razones humanitarias, Así las cosas, no es dable afirmar que la quejosa no sabía bajo que argumento se realizaría la solicitud de repatriación, y mucho menos poner en duda que no representaríamos al señor Carlos Alberto, cuando en el mismo contrato nos obligamos a “REALIZAR” es decir, a hacer la solicitud, y claro, posteriormente presentarla ante la entidad competente en el vecino País, objetivo que se cumplió, pues, en el proceso disciplinario no solo se adjuntó como prueba el borrador del escrito de la solicitud de repatriación, donde manifestamos la razón por la cual el Condenado debía ser repatriado a Colombia, si no también, el mismo señor CARLOS ALBERTO SAENZ, declaró (en interrogatorio), que nosotras habíamos ido hasta la cárcel de Tulcán, que hablamos con él, que llevamos “unos papeles”, agrego “ahí me hicieron firmar unos papeles”, los cuales, aunque según él, no sabía todo lo que firmo, nosotras aclaramos en reiteradas ocasiones, dentro de la diligencia, y a la Quejosa, que los documentos que se le hicieron firmar, fueron el fundamento requerido por la norma, para poder presentar este tipo de solicitudes, así mismo indica que en el Centro de Reclusión nos hicieron entrega de documentos referentes a su conducta, estudios, entre otros, es lógico que todo esto lo hicimos y lo recaudamos para obtener un resultado positivo dentro del trámite.

Así mismo, el Magistrado Ponente nos declara responsables disciplinariamente de la conducta enmarcada en el artículo 37, numeral 1, que indica

“Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.***

Honorables Magistrados, en nuestro sentir se evidencia un yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, pues NO ES CIERTO, esta apreciación, toda vez que realizamos la labor encomendada ya actuamos oportunamente en la consecución del fin contratado, y no dejamos de hacer las diligencias propias del caso, en primer lugar brindamos a la quejosa no una sino varias asesorías que dejaban claro el contexto del trámite, recaudamos todos los elementos que requería la normatividad para llevar a cabo el proceso de repatriación, realizamos oportunamente una solicitud de repatriación, una vez tuvimos todos los documentos viajamos al país vecino a brindar asesoría al señor Carlos Alberto Sanz García, tal y como lo manifestó en su testimonio, visita en la que una vez asesorado de manera voluntaria firmo toda la documentación correspondiente y que había sido elaborada por nosotras, solicitamos y recaudamos incluso en presencia del condenado toda la documentación que reposaba dentro del centro carcelario, contratamos al señor José Miguel Posso, abogado ecuatoriano para recaudar los elementos que reposaban en el despacho que condeno al señor Carlos Sanz, el cual fue pagado de nuestros propios honorarios, una vez tuvimos el expediente listo procedimos a radicarlo en la entidad competente, en ese entonces, Ministerio de Derecho y Cultos en Quito Ecuador, para que fuera estudiada y autorizada, tal como se establece en el documento denominado ABC REPATRIACIONES, emitido por la Cancillería, y que fuera enviado vía diplomática al país de origen del condenado, es decir, a Colombia, donde seria estudiado por la Comisión Intersectorial, quienes determinarían su negativa o aprobación, NO ES CIERTO, que la misma solo pueda radicarse en Colombia como se manifiesta en la sentencia, pues dicho documento da la libertad de radicarlo sea en el país de origen del condenado o en el país donde se emite la condena.

Así las cosas, me permito indicar que una vez se radico dicha solicitud de repatriación con sus respectivos anexos, procedimos a cumplir con el 4 punto objeto del contrato que habíamos suscrito con la quejosa, es decir, realizar el respectivo seguimiento al trámite, por tal razón, en en el mes de

enero de 2019 realizamos comunicación vía telefónica a la línea 009 593 239 558 40, en donde se informa que el Ministerio de Justicia y Cultos desaparecía dejando un saldo en contra, especialmente en el manejo del sistema penitenciario, lo que afecto directamente los procesos de repatriación, no solo el del señor Carlos Sanz sino todos los que estaban en curso, se informa, además, que para poder darle tramite a esas solicitudes de repatriación pendientes, se había creado la Dirección de Seguridad Jurídica, la cual iniciaría un proceso de transición que iría hasta el mes de marzo de 2019, posterior a ello en abril del año 2019, nuevamente logramos comunicarnos vía telefónica, en esta ocasión se nos informa que desde el 14 de febrero había entrado en funcionamiento otra Dependencia que se haría cargo de este tipo de trámites, denominada Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la Libertad y de Adolescentes Infractores, quienes en adelante resolverían sobre las solicitudes de repatriación que se encontraban en curso.

Posterior a ello, y en vista de que transcurría el tiempo y no se evidenciaba ningún tipo de decisión, volvimos a establecer comunicación vía telefónica, pero en esta ocasión se nos informa que en adelante la dependencia que se encargaría de atender este tipo de asuntos sería la denominada Dirección de Asuntos Internacionales, se nos indica que debemos comunicarnos nuevamente al abonado telefónico 593 224 492 80 ext 405 y preguntar por la señora Emilia Cisneros, para que la solicitud radicada fuera remitida a la Unidad de Repatriaciones, pasado un tiempo prudencial tratamos de comunicarnos con la Unidad de Repatriaciones donde nos contesta una persona de nombre Lorena, quien nos indica que debemos comunicarnos después y luego de ello no fue posible entablar más comunicación telefónica. , somos conecedoras, después de muchos intentos de comunicación, de que a la fecha la entidad encargada es el SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescente Infractores, hechos que se divulgaron en audiencia y se demostraron en el interrogatorio que se le hizo al Abogado Ecuatoriano José Miguel Pozo (actualmente Funcionario Público del estado Ecuatoriano) quien manifestó, que por los varios cambios de administración pública que se han presentado en los últimos años en el vecino País, varias dependencias han sufrido cambios, por tal motivo, hoy la dependencia que atiende los asuntos de solicitud de repatriación es el SNAI, en el mismo interrogatorio, nos aclaró que si existía el Ministerio de Derechos y Cultos, y que ellos antes fueron los encargados de ese tipo de solicitudes, lo cual, desvirtúa totalmente la afirmación que hizo el H.M. al aseverar "solicitud ante un ministerio que

después dice que desapareció pero no tienen prueba". Teniendo en cuenta, que el abogado, y funcionario público de Ecuador, JOSE MIGUEL POZO, con su testimonio, deja probado que si existe el Ministerio, pero que actualmente es otra dependencia la que se encarga de los trámites de repatriación, por tanto consideramos que no se puede hablar de negligencia frente a la gestión encomendada, pues como quedo claro realizamos todas las labores pertinentes, tampoco se puede decir que no iniciamos ni ejercimos actividades jurídicas cuando el mismo Magistrado Ponente reconoce que si realizamos todas las labores encaminadas a la repatriación del hijo de la quejosa, sin embargo dicho trámite se vio frustrado debido a las múltiples reestructuración del país vecino y negligencia de dichas entidades pero no por nuestra culpa o por razones que estén en nuestras manos y que deriven endilgar responsabilidades disciplinarias.

PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente se sirva revocar la sanción impuesta en el numeral Primero de la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorables Magistrados;


CINDY VANEGAS MARTINEZ COBO
CC. 1.1.07.065.914 de Cali
T.P. 294.348 del C.S.J.


ANGELICA PORUELA SALAMANCA
CC. 1.107.072.495 de Cali
T.P. No. 280.335 del C.S.J.